



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 259/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de septiembre de 2004, Dña. xxxxx presenta en el Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que expone:

“Que, con fecha 28 de septiembre de 2004, sobre las 13:00 horas, cuando me hallaba cruzando el paso de peatones existente en la intersección de las calles xxxx y xxxx de xxxxx, a la altura del Hotel ‘xxxx’, tropecé con una



manguera de color rojo que estaba siendo usada por personal de ese Ayuntamiento en la ejecución de unas obras en la primera calle mencionada, cayendo al suelo y causándome, entre otras lesiones menores en la rodilla izquierda, 'fractura de Goyrand-Smitd' (muñeca izquierda), como acredito con el informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx".

Acompaña al escrito la denuncia formulada por ella misma ante la Guardia Civil a las 17:15 horas del 28 de septiembre de 2004.

Indica que cuando le den el alta y se fijen las lesiones y secuelas, formulará un escrito de reclamación patrimonial.

Segundo.- El 15 de octubre de 2004 la Secretaría del Ayuntamiento emite un informe jurídico sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Tercero.- Consta en el expediente un escrito de 20 de octubre de 2004, en el que declaran sobre la reclamación tres contratados laborales del Ayuntamiento que se encontraban trabajando en el lugar, cuando ocurrieron los hechos. Dicen así:

"El 28 de septiembre de 2004, los abajo firmantes, contratados laborales de este Ayuntamiento, se encontraban trabajando en la intersección de las calles xxxx y xxxx, a la altura del nº 12, realizando la obra de 'Pavimentación de aceras de la C/ xxxx'.

»Para la realización de dicha obra se había extendido una manguera roja de aproximadamente 4 metros, que cruzaba el paso peatonal de la C/ xxxx.

»Alrededor de las 12,30 horas, Dña. xxxxx circulaba en compañía de otra persona por la C/ xxxx y al llegar a la altura del paso peatonal donde estaba situada la manguera, tropezó entre esta y el bordillo, cayendo al suelo.

»Los manifestantes de este escrito, quieren que consten y se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:



»- Esto sucedió en Martes y por lo tanto había pasado mucha gente por allí, aun a pesar de encontrarse la calle cortada al principio de la C/ xxxx, a la altura del local comercial 'xxxxx'.

»- Que esta persona circulaba en compañía de otra persona, conversando animadamente.

»- Que en el momento de la caída no circulaba agua por la manguera, por lo que estaba completamente plana.

»- Que a raíz de este suceso, se procedió a cortar no solamente la C/ xxxx que ya estaba cortada, sino también la C/ xxxx, y que posteriormente la Policía Local les ordenó abrirlas al tráfico, porque al ser martes había mucha circulación".

Cuarto.- El 12 de enero de 2006 la interesada interpone formalmente la reclamación, solicitando 6.954,21 euros en concepto de daños y perjuicios. Propone que se reciba testimonio de dos personas. Adjunta diversos documentos médicos y auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx archivando las actuaciones abiertas a raíz de los hechos.

Quinto.- El 9 de febrero de 2006, por Decreto de la Alcaldía se inicia el procedimiento; respecto a la prueba propuesta se señala: "Rechazar la practica de la prueba solicitada puesto que la existencia de la caída está acreditada y por lo tanto es manifiestamente improcedente e innecesaria".

Sexto.- El 10 de febrero de 2006 se practica el trámite de audiencia. El 16 de febrero de 2006 la interesada formula alegaciones, reiterando su reclamación. Indica que el Ayuntamiento ha admitido "el hecho en que se basa mi reclamación (caída y la forma de producirse)".

Séptimo.- El 21 de febrero de 2006 se formula propuesta de resolución desestimatoria, considerando que con una mínima atención y diligencia del peatón pudo evitarse la caída.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La reclamación se ha formulado por persona legitimada y en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.



El fondo del asunto requiere analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, considerando este Consejo que sí se dan dichos presupuestos en el caso sometido a consulta, si bien atenuados por la propia culpa de la reclamante.

En primer lugar, cabe dar por probado que la causa de la caída de la reclamante fue el tropiezo con la manguera situada en el paso de peatones de la calle xxxx en su confluencia con la calle xxxx. Aunque los tres contratados afirman en su escrito, de 20 de octubre de 2004, que la interesada "al llegar a la altura del paso peatonal donde estaba situada la manguera, tropezó entre esta y el bordillo", es procedente dar por buena la versión de la reclamante, teniendo en cuenta que por el Decreto de la Alcaldía de 9 de febrero de 2006 se rechazó la práctica de la prueba solicitada –testifical de dos personas–, "puesto que la existencia de la caída está acreditada". Obviamente, so pena de producir indefensión a la parte reclamante, ha de considerarse acreditada no sólo la caída, sino que ésta se produjo al tropezar con la manguera (lo cual afirma en sus alegaciones de 16 de febrero de 2006 la interesada, sin que el Ayuntamiento haya contradicho expresamente su afirmación; además, el segundo considerando de la propuesta parece admitir indirectamente como causa de la caída el contacto con la manguera, aunque sea para decir que estaba plana y se podía haber evitado con una mínima atención y diligencia).

Partiendo de este presupuesto, el Consejo entiende que los términos de la reclamación son suficientes para considerar que la interesada atribuye la responsabilidad del Ayuntamiento a un inadecuado ejercicio de la competencia que al mismo le corresponde de garantizar la seguridad de las personas cuando transitan por las vías públicas y, en concreto, si dicho tránsito se produce por calles en las que se realizan obras municipales. Pues bien, acreditada la caída en el lugar indicado y por el motivo ya comentado, hay razones suficientes para que el Ayuntamiento quedara obligado a probar que esa seguridad estaba correctamente garantizada, pues aunque en el entorno se estaban ejecutando unas obras, lo cierto es que la reclamante encuentra en el paso de peatones un obstáculo no habitual en él y, además, que ha podido circular por el lugar sin impedimentos físicos para el tránsito (igual que habían circulado, al parecer, otras muchas personas). La principal prueba que podía exonerar al Ayuntamiento de responsabilidad sería, lógicamente, la que demostrara que las obras se estaban ejecutando con todas las medidas de seguridad necesarias,



entre ellas la señalización (pero también, en su caso, otras como el aislamiento de la concreta zona de actuación).

El Consejo considera que esa prueba no se ha producido. La propuesta de resolución, en el primer considerando, indica que "por las obras que se estaban realizando se había cortado al tráfico la C/ xxxx con señalización de obras", pero lo cierto es que en el expediente no consta con claridad que las obras estuviesen correctamente señalizadas. Del escrito de los tres contratados sólo resulta que se encontraba "la calle cortada al principio de la C/ xxxx, a la altura del local comercial xxxxx", y que a raíz del suceso se cortó no sólo dicha calle, que ya estaba cortada, sino también la calle xxxx (cortes que parece son de tráfico, teniendo en cuenta lo que indica el primer considerando de la propuesta de resolución). En definitiva, no se ha acreditado en el procedimiento que la ejecución de las obras se estuviese realizando con las medidas de seguridad adecuadas –señalización correspondiente o delimitación, en su caso, de zona de obras– para que los transeúntes pudiesen circular convenientemente advertidos y, en su caso, protegidos respecto a una circunstancia fáctica no habitual en una calzada, como es una manguera que cruza un paso peatonal. Cabe señalar, además, que el hecho de que la manguera estuviese plana puede añadir algo más de peligrosidad, pues resalta menos que si contiene algún líquido.

Se dan, pues, los requisitos para apreciar, con la documentación remitida, la responsabilidad de la Administración. No obstante, vista dicha documentación, el Consejo considera que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de culpas, pues en la caída también influyó de modo decisivo la propia perjudicada. En efecto hay que tener en cuenta que aunque la ejecución de la obra careciera de las adecuadas medidas de seguridad –partimos, conforme a lo explicado, de que no se ha probado que existieran las mismas–, cabe pensar que, circulando con una diligencia normal, era apreciable la existencia de obras por el lugar donde transitaba la reclamante, y, en consecuencia, pudo evitar la caída con una mínima atención, máxime siendo el obstáculo una manguera de color rojo y de gran tamaño, circunstancias éstas que la hacen más destacable.

Ponderando todo lo expuesto, el Consejo considera que debe responder la Administración, pero que la indemnización ha de minorarse en un 50% dada la concurrencia de culpa de la reclamante.



En cuanto a la valoración del daño, se habrá de dilucidar en expediente contradictorio, con audiencia de la reclamante, teniendo en cuenta:

- Puede acudir, en las partidas que procedan, a la aplicación analógica del baremo incluido en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal en el año 2004.

- En cualquier caso los daños han de resultar de una prueba plena, que los acredite como tales y justifique una relación con el accidente sufrido.

Todo ello sin perjuicio de su actualización de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.